



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021).

1. Identificación del proceso, partes y número de radicación.

Ref. Auto interlocutorio (Nulidad).

Proceso: Verbal.

Dte. Onofre Antonio Martínez Molina

Ddo. Herederos indeterminados de Ismael Enrique Bolívar Ortega.

Rad. 080013153015 – 2020 – 00044 – 00

2. Objeto de decisión.

Procede el despacho a resolver la nulidad por indebida notificación alegada por el señor Carlos Alberto Bolívar Solano como heredero del finado Ismael Enrique Bolívar Ortega.

3. Fundamentos de la nulidad invocada.

Aduce el señor Bolívar Solano que, el demandante Onofre Antonio Martínez Molina, es vecino colindante del finado Ismael Enrique Bolívar y sus herederos por lo que siempre mantuvieron comunicación, además por las transacciones comerciales que sostenían.

Que la parte demandante llegaron a la residencia ubicada en la Calle 15 N° 19 – 30, barrio caldas municipio de Baranoa – Atlántico, preguntado por el señor Carlos Antonio Bolívar Solano, para la ponerlo al tanto de la demanda que se llevaba en su contra aduciendo la imposibilidad de notificarlo por no saber su domicilio.

Señala que el hecho de presentarse a la residencia del señor Carlos Antonio Bolívar Solano, demuestra que si sabe ubicar a los herederos del señor Ismael Enrique Bolívar, además el demandante ha presentado procesos de carácter policivo calendadas 14 de abril de 2014 y 27 de julio de 2016, dicha notificación la surtían en la finca propiedad del finado Ismael Enrique Bolívar. Lo que sustenta lo antes dicho.

Finalmente, aduce la parte ejecutada que dentro del presente se configuró la causal de nulidad establecida en el numeral 8° del artículo 133 del Código General del



Proceso, según el cual el proceso es nulo cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas.

4. Consideraciones del juzgado.

Con el objeto de pronunciarnos sobre la nulidad alegada por el señor Carlos Alberto Bolívar Solano, es menester iniciar el análisis señalando que el señor Onofre Antonio Martínez Molina instauró demanda verbal en contra de los herederos de Ismael Enrique Bolívar Ortega, con el objeto de obtener la nulidad del contrato verbal de promesa de compraventa celebrado sobre el inmueble con matrícula N° 045-3512.

Como hechos que sustentan la demanda y relevantes para resolver el asunto que concita nuestra atención, tenemos que se afirma el fallecimiento del señor Bolívar Ortega y se aporta la prueba que da cuenta de tal suceso.

Es igualmente afirmado en el libelo que, la demanda se dirige en contra de los herederos indeterminados de Bolívar Ortega por cuanto no se tiene conocimiento de la apertura de proceso sucesoral y se desconoce el nombre de sus herederos.

Con la información relacionada en párrafos anteriores, el juzgado procedió a la admisión de la demanda y ordenó el emplazamiento de los herederos de Ismael Enrique Bolívar Ortega, cumpliéndose los presupuestos de ley, se les designó curador ad-litem, auxiliar de la justicia que contestó la demanda sin proponer ningún medio defensivo, limitándose a lo que resultara probado.

Encontrándose en este estado la actuación, comparece al proceso el señor Carlos Alberto Bolívar Solano, acreditando el interés y la legitimación que le asiste, por lo que el juzgado procedió a reconocerlo mediante proveído del 15 de marzo de 2021 y tenerlo notificado por conducta concluyente, decisión ésta última que fuere revocada posteriormente, a través del auto del 10 de junio del mismo año, al resolverse recurso de reposición promovido por el demandante.

En conclusión, el señor Carlos Alberto Bolívar Solano, es heredero del finado Ismael Enrique Bolívar Ortega y, por ello, su vinculación al proceso debió efectuarse desde el mismo acto introductorio de la demanda y con apego al enunciado final del inciso 1° del artículo 87 ritual civil.



La nulidad invocada por el señor Bolívar Solano, encuentra sustento normativo en el artículo 29 de la Constitución Política que consagra el debido proceso, norma que armoniza con lo prevenido en el numeral 8° del artículo 133 adjetivo que, dispone la nulidad del proceso *“cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean determinadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado”*.

Un análisis armónico de las disposiciones arriba citadas, permite concluir que la garantía constitucional del debido proceso impone al juez y a las partes el respeto de las formalidades propias de cada juicio, especialmente de aquellas que comportan los derechos de contradicción y defensa.

No es desconocido por esta autoridad judicial que, el debido proceso contiene entre otras garantías, el derecho a la defensa, lo cual implica la facultad de ser escuchado ante el funcionario que adelanta el litigio; así mismo, la de pedir, aportar y controvertir pruebas, formular alegaciones e impugnar las decisiones, de ahí la necesidad y formalidad de poner en conocimiento la iniciación del proceso a través de los canales dispuestos en la ley procedimental.

Al respecto ha dicho la Corte que *“el principio de publicidad de las decisiones judiciales hace parte del núcleo esencial del derecho fundamental al debido proceso, como quiera que todas las personas tienen derecho a ser informadas de la existencia de procesos o actuaciones que modifican, crean o extinguen sus derechos y obligaciones jurídicas. De hecho, sólo si se conocen las decisiones judiciales se puede ejercer el derecho de defensa... controvertir pruebas que se alleguen en su contra,... aportar pruebas para su defensa... impugnar la sentencia condenatoria y...no ser juzgado dos veces por el mismo hecho”* T-489-06.

En el contexto que viene relacionado, es conveniente precisar que las nulidades surgen como mecanismo protector del debido proceso y ellas se encuentran gobernadas por los principios de especificidad, procedencia, trascendencia y convalidación, de suerte que, amén de estar taxativamente señaladas en la ley, para su tramitación es menester invocarlas de manera oportuna y cumplir la carga fáctica y probatoria correspondiente.



Para el caso concreto, la prueba documental aportada pone de manifiesto que el señor Onofre Antonio Martínez Molina es colindante con el predio del señor Carlos Alberto Bolívar Solano y que lo conocía con anterioridad a la presentación de la demanda.

Mírese que en las querellas del 3 de abril de 2014 y 27 de julio de 2016 formuladas ante autoridad policiva, señala al señor Carlos Alberto Bolívar Solano como autor de algunos hechos que le perturban.

Siendo conocedor el señor Onofre Antonio Martínez Molina del lugar donde podía ser citado el señor Carlos Alberto Bolívar Solano y su filiación con el finado Ismael Bolívar Ortega, le resultaba obligatorio dirigir la demanda en su contra, pues así emerge del inciso 1° del artículo 87 del C. G. del P., no solamente para que el proceso pudiera adelantarse de manera válida, sino también con el deber de actuar con la debida lealtad procesal.

Ahora bien, si en gracia de discusión se admitiera que el demandante desconocía la dirección física o electrónica del señor Carlos Alberto Bolívar Solano, lo cierto es que ello no lo relevaba de dirigir la demanda en su contra o informar con posterioridad al juez, de su existencia.

Y es que el desconocimiento de quienes eran los herederos del finado Ismael Bolívar Ortega manifestado en la demanda, se derruye con la prueba documental arrimada con la solicitud de nulidad y, si consideramos la forma en que viene redactado el hecho 5° de la demanda, es posible colegir el ocultamiento de tal circunstancia.

“5°.-Los herederos indeterminados del fallecido Ismael E. Bolívar Ortega, una vez fallecido el señor Ismael E. Bolívar Ortega, argumentando que su padre compró el lote de cincuenta hectáreas, han invadido el inmueble objeto de la presente demanda, perturbando la posesión a que tiene derecho su propietario, usufructuándolo con pastaje de ganados, privando al aquí demandante del uso y goce a que tiene legítimo derecho, por lo que se ha estimado acudir a la justicia ordinaria para dirimir el problema antes relatado”.

Conforme a los elementos de juicio que vienen analizados, es evidente que el demandante no solamente conocía el nombre de uno de los herederos del finado Ismael Enrique Bolívar Ortega, sino también el lugar físico donde podía ser citado



y que, siendo evidente su ocultamiento, ello le deriva consecuencias procesales como la indebida notificación del auto admisorio a las personas determinadas que de conformidad con la ley debían ser citadas, en este caso, el señor Carlos Alberto Bolívar Solano quien resulta ser heredero del finado Ismael Enrique Bolívar Ortega.

La omisión que se atribuye al extremo demandante, en modo alguno ha de entenderse saneada por el emplazamiento efectuado a los herederos indeterminados de Ismael Enrique Bolívar Ortega, habida cuenta que su vinculación al proceso no se produjo, a consecuencia del actuar desleal del demandante, situación que cobra gran trascendencia, en la medida que con ese ocultamiento se le cercenó la posibilidad de ejercer el derecho de defensa desde que inició el proceso, situación que únicamente podrá ser saneada declarando la nulidad del emplazamiento y requiriendo que se informen qué otras personas tienen la calidad de herederos, identificándolas por sus nombres y, de ser posible por su documento de identidad, el lugar físico y electrónico donde reciben notificaciones, ya que no de otra forma podría integrarse válidamente el litigio.

El restablecimiento de la garantía, impone tener por notificado por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda, al señor Carlos Alberto Bolívar Solano, acto que se entiende surtido desde la fecha en que invocó la nulidad.

Sumado a lo anterior, no puede pasar por alto el juzgado que al faltar a la verdad sobre los herederos del finado Ismael Enrique Bolívar Ortega, de conformidad con el artículo 86 procesal, se compulsará copias para que se adelanten las investigaciones penales y disciplinarias en contra del señor Onofre Antonio Martínez Molina, a efectos de establecer si incurrió en infracciones de ese tipo.

En cuanto a la autoridad disciplinaria, será la Comisión de Disciplina Judicial, considerando que según prueba documental arrimada con el escrito de nulidad, el demandante tiene la profesión de abogado.

En cuaderno separado, apertúrese incidente en contra del señor Onofre Antonio Martínez Molina, para establecer si hay lugar a la imposición de multa, en los términos del artículo 86 adjetivo.

En mérito de lo anteriormente expuesto, se



RESUELVE

1. Declarase la nulidad del numeral 3° del auto admisorio de la demanda y demás actuaciones que pendan del mismo, bajo el amparo de la causal 8ª del artículo 133 del Código General del Proceso.
2. De conformidad con lo dispuesto en el art. 301 del CGP téngase notificado por conducta concluyente al señor Carlos Antonio Bolívar Solano del auto que admitió la demanda, acto que se entiende surtido a partir del día en que se formuló la solicitud de nulidad.
3. Requerir al demandante y al señor Carlos Alberto Bolívar Solano para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente proveído, suministren los nombres y, de ser posible documento de identidad, el lugar físico y electrónico donde reciben notificaciones de los herederos del finado Ismael Enrique Bolívar Ortega.
4. Vencido el término concedido a los requeridos sin que se suministre la información, se procederá con la etapa procesal que corresponda.
5. Por secretaría compúlsese copia del proceso a la Fiscalía General de la Nación Seccional Barranquilla y a la Comisión de disciplina judicial de este departamento, para que se adelanten las investigaciones penales y disciplinarias correspondiente en contra del señor Onofre Antonio Martínez Molina.
6. En cuaderno separado, apertúrese incidente en contra del señor Onofre Antonio Martínez Molina, para establecer si hay lugar a la imposición de multa, en los términos del artículo 86 adjetivo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Raul Alberto Molinares Leones

Juez

Civil 015

Juzgado De Circuito

Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

2364/12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Quince Civil del Circuito de Barranquilla

SIGCMA

Código de verificación:

0cfd8fc813c542f5b8d316248be56e88edea796c700467bf7c95d1eba2b6097f

Documento generado en 30/07/2021 11:00:12 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>